

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado de proceso: 73-770-40-89-001-2021-00028-00**

Al haber sido subsanada la anterior demanda de inexistencia de servidumbre (negatoria) y al reunir los requisitos legales, el Despacho atendiendo los lineamientos de los Artículos 82, 90 y 376 del Código General del Proceso, la **ADMITE**.

De igual manera y de conformidad con lo señalado en el artículo 376 del Código General del proceso, norma que ordena citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos, en concordancia, con lo regulado en el artículo 61 ibidem, que ordena integrar **el litisconsorcio necesario**, se ordena vincular a la señora **LUZ MARINA GOMEZ PINEDA**, copropietaria del predio sirviente, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-38223, a quien deberá notificarse y correr traslado de la demanda.

De igual manera, la demanda y sus anexos córrasele traslado la demanda y sus anexos al demandado personalmente, por el término legal de Diez (10) días, conforme lo señala el artículo 391 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del C.G.P, se ordena INSCRIBIR la presente demanda en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del ESPINAL TOLIMA, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-38223. Para la efectividad de la medida líbrese el oficio respectivo para tal fin.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de inexistencia de servidumbre (negatoria), siendo demandante **JAIRO ANTONIO VALENCIA**, contra **RODRIGO URIZA QUINTANA**.

SEGUNDO: VINCULAR COMO LISTISCONSORTE NECESARIO a la señora **LUZ MARINA GOMEZ PINEDA**, titular de derecho real sobre el predio sirviente, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **357-38223**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Désele el trámite de procedimiento de que trata el artículo 390 y ss., de la ley 1564 de 2012 (**verbal sumario**).

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado al litisconsorte necesario y al demandado personalmente, por el término legal de Diez (10) días, conforme lo señala el artículo 391 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al litisconsorte necesario y al demandado, en la forma prevista en los 290 y 291 del C. G. P. Lo anterior, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

PROCESO DE SERVIDUMBRE – ACCION NEGATORIA

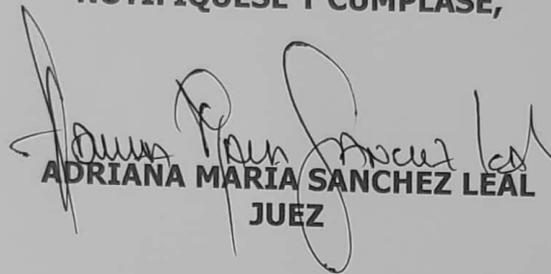
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00028-00

Demandante: JAIRO ANTONIO VALENCIA

Demandado: RODRIGO URIZA QUINTANA

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del ESPINAL TOLIMA, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-38223, de conformidad con lo establecido en el artículo 592 del C.G.P. Para la efectividad de la medida librese el oficio respectivo para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 19 - 04 -2021
ESTADO No: 015
INHABILES: 17 y 18 de abril de 2021
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA